Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SIGFRID ENRIQUE WIECHMAN MENA vs. ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2013-00371 -00.

INTERLOCUTORIO No. 1889

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002793742 de fecha 29/06/2022 por valor \$816.276.00, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002793742 de fecha 29/06/2022 por valor \$816.276.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

- 2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b195513431e243de05271d620afee8b38a9e0bb39a86c872d8b214c9b9ddf6d5

Documento generado en 06/07/2022 11:33:00 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65017 del 01 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OMAIRA ESTELLA BENAVIDEZ vs COLPENSIONES y MARÍA ISABEL CHÁVEZ CALVACHE (LITISCONSORTE NECESARIA). Rad. 2015-00632-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65017 del 01 de julio de 2022 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR a la entidad financiera para que procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.

Así las cosas, se ordenará al Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de \$1.236.181.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de \$1.236.181.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f964750a1494f9b8295767a3a6be7cdd69f9639234a2b42bc80ee8d55f192e49

Documento generado en 06/07/2022 11:33:01 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARIA LIGIA SALAZAR SANCHEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2016-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con C.C. 16.918.155 y T.P. No. 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002780335 consignado el 25/05/2022 por valor de \$1.399.313.00, por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15ace492d770764c383e2e7e5a3add26e4c2120593b726c82a39a65ede5a31e

Documento generado en 06/07/2022 11:33:02 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, con solicitud de aplazamiento por inconvenientes técnicos de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: MARTHA LUCIA SOLARTE VALDES & COMFANDI – ANDI Radicación: 760013105005-2017-076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1019

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día 21 de septiembre de 2022, a la 9:00 a.m. para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **21 de septiembre de 2022**, **a las 9:00 a.m.** Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente dbch

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f601b0e3fcee7dedbd04d3742a6a6315b2f3abac7745c26978b1519f4751227

Documento generado en 06/07/2022 01:40:10 PM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de fijar fecha para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

James Campal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL** Demandante: **ALEXANDER OSPINA OROZCO** Demandado: **PROYECTOS C&C SAS Y OTROS Radicación**: 760013105005-2017-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1015

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día **27 de julio de 2022**, **a las 10:30 a.m.** para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 27 de julio de 2022, a las 10:30 a.m. Donde se realizará la 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b35e0a3445e4418362643d19767c89ca4081e492fd14dcb74edba66c54d7576

Documento generado en 06/07/2022 11:33:07 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de revisar la contestación de la demanda presentada por GUARDINES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Land Canjal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: LUIS HELDER ROSERO MUÑOZ & EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y otros Radicación: 760013105005-2017-257-00

AUTO No. 1890

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente obra, contestación de demanda a través de profesional del derecho que representa a **GUARDINES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.**, el Despacho procederá a tener por contestada la demanda por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataforma Life Size.

Se procede a reconocer personería adjetiva al doctor FRANCISCOALEXANDERCADENAMURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.119 de Pasto ($\tilde{\rm N}$) y Tarjeta Profesional No. 145.781 del C.S.J. para que represente a **GUARDINES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.Tener por contestada la demanda a **GUARDINES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**.

2.- Señalase el día 21 de septiembre de 2022 a la 1:00 p.m. para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 6.- Se procede a reconocer personería adjetiva al doctor FRANCISCOALEXANDERCADENAMURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.119 de Pasto (Ñ) y Tarjeta Profesional No. 145.781 del C.S.J. para que represente a **GUARDINES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58b7def75fada2c2ab4565ca92997fc6ac2e745e1c38011d8558f692eb83fcf

Documento generado en 06/07/2022 01:40:09 PM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria,

Low Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia JULIO CESAR NOGUERA RAMOS vs. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI. Rad 2017-00283-00.

INTERLOCUTORIO No. 1834

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio del dos mil veintidós 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, descorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste LIFESIZE.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.**
- 2.-Señalase el día **29 AGOSTO del 2.022 a las 10: 00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogado Francisco Alexander Cadena Muriel identificado con C.C. 98396119 de Pasto y TP 145781del CSJ para que actúe como apoderada principal de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e0f9e93fb5b8f059653595cf83ff805aaf0d631a71f3d9c2eb2fcbdf7d1620

Documento generado en 05/07/2022 11:56:43 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, con solicitud de aplazamiento por incapacidad del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: JHON MARIO RODRIGUEZ GAVIRIA & EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y otros Radicación: 760013105005-2017-285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día 21 de septiembre de 2022, a la 11:00 a.m. para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **21 de septiembre de 2022, a las 11:00 a.m.** Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente dbch

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c9fd77a4cec6013d9f6cba3a5312bdffb8bc840e0daf441a2c20ae6a30f7cc

Documento generado en 06/07/2022 01:40:10 PM

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio del 2.022, la secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Lauf Canjal

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Segundo Salomón Riascos vs. Colpensiones. Rad. 76001410500320180001801

INTERLOCUTORIO No. 1831

Santiago de Cali, 01 JULIO del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco (5) días para el demandado. Finalizado el término, se señala la fecha de publicación de la sentencia escritural.

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **(05) DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa31332eedd44577fefe1d763b24ddce006b0b60fbf12d944a9783718981460c

Documento generado en 05/07/2022 11:56:43 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARTHA LUCIA GALEANO TINOCO vs. COLPENSIONES y PORVENIR. Rad. 2019-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002766463 consignado el 12/04/2022 por valor de \$2.664.132.00, por PORVENIR, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c764ae2688f87c580c4e9dfa656d11acebeb6946e65d3ab2a70237801e0af502

Documento generado en 06/07/2022 11:33:03 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65018 del 01 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

famt Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ EDERTH VALLEJO BENÍTEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-536-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65018 del 01 de julio de 2022 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR a la entidad financiera para que procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.

Así las cosas, se ordenará al Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de \$15.220.189.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de \$15.220.189.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce7918d8da6c1febd7cd9171d19796a063a7bf2fbc11c4f53a23270bc88b3686

Documento generado en 06/07/2022 11:33:03 AM

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio del 2.022, la secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Lauf Canjal

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Mariela Muñoz Grajales vs. Colpensiones. Rad. 76001410500320190060501

INTERLOCUTORIO No. 1832

Santiago de Cali, 01 JULIO del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco (5) días para el demandado. Finalizado el término, se señala la fecha de publicación de la sentencia escritural.

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **(05) DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72452f2b82691e4299a7a72016a69a6c2c79e1effa8cb98ea7da406962431b64**Documento generado en 05/07/2022 11:56:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2022. La Secretaria,

famil Canyal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Melo Bedoya vs. UGPP. Rad. 2019-00685-00.

INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, 01 JULIO de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega el recibo de pago de la guía por la que remite la citación a la señora SOFIA VANEGAS DE GOMEZ, citada en el proceso como litisconsorte de la parte actora y aporta también copia del certificado de defunción indicativo serial 09474084 expedido por la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, en la que se registra el deceso de la señora SOFIA VANEGAS DE GOMEZ, C.C. 29.206.839 el día 18/10/2017.

Así las cosas, ante el fallecimiento de la integrada en Litis, se continuará el presente trámite, señalando fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Incorpórese a los autos certificado de defunción indicativo serial 09474084 que da cuenta del deceso de la convocada en Litis, señora SOFIA VANEGAS DE GOMEZ el 18 de octubre de 2017.

2.-Señalase el día PRIMERO (01) AGOSTO 2022, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4169e1a4180e1da0d1278a07039dc7d38068b02d08f27f539b5509425e0b006

Documento generado en 05/07/2022 11:56:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Juan Vallejo Salazar vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2020-00133-00.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1873

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte actora hace la aclaración solicitada por el despacho respecto cual de los escritos radicados correspondía a la reforma de la demanda, precisando el Juzgado que en septiembre 14 de 2021 el actor presentó dos escritos con diferente peso, lo que obedeció, según revisión, a que a uno de ellos el litigante anexó copia de su tarjeta profesional.

Pues bien, una vez revisado el escrito de reforma, el cual fue allegado dentro del término de ley, advierte la suscrita que se eleva, como nueva pretensión, la subsidiaria de condena al fondo privado a pagar al demandante la indemnización por perjuicios y se presentan además las razones de derecho de la misma, sin embargo, este nuevo petitum carece de hechos que la sustenten, tal como lo prevé el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, así las cosas, se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-INADMITIR la reforma de la demanda, por lo anotada en el cuerpo de este auto.
- **2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la reforma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8388217fe413806027737c6532babfcbfe97157bde5757dae8e626f3771d60e0

Documento generado en 06/07/2022 10:03:49 AM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2020 y se encuentra pendiente de fallo. Sírvase a Proveer.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PROSERVIS EMPRESA DE SERVICOS GENERALES vs. COOMEVA EPS. Rad. 2020-00209-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No 976

Santiago de Cali, 01 JULIO de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del año 2.020 y toda vez que de concordad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día 17 de AGOSTO del 2.022 a las 01:00 PM. como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo <u>j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ece9a740ff26a4fb949e57d3a201ac165b32a5852fc215e8b7418b1eeb0bd48

Documento generado en 05/07/2022 11:56:45 AM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2.019 y se encuentra pendiente de fallo. Sírvase a Proveer. La secretaria.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CARLOS JULIO BERMUDEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2020-00221-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No 978

Santiago de Cali, 01 JULIO de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del año 2.019 y toda vez que de concordad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día 22 DE AGOSTO del 2.022 a las 10: 00 a.m. como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo <u>j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307ee85a627a3f34fbbaf6d12ddf2dc6fa2fd0038e29e2a8ac94dfd557119f08

Documento generado en 05/07/2022 11:56:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el proceso radicado No. 2019-00508-00, remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, según lo solicitado por este despacho, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Gómez Tigreros vs. Protección S.A. Rad. 2020-00235. Proceso acumulado dte. Carlos Andres Erazo Arango vs. Protección S.A. Rad. 2019-00508-00.

INTERLOCUTORIO No1845.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente No. 2019-00508-00 ordinario laboral de primera instancia adelantado por CARLOS ANDRES ERAZO ARANGO contra PROTECCIÓN S.A., remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para acumular al presente asunto, se observa que dentro del mismo la parte pasiva se notificó del libelo y dentro del término legal, en debida forma, descorrió el traslado.

Así las cosas, se tendrá por acumulado el radicado 2019-00508-00 a la presente demanda y continuando el trámite que le corresponde, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por acumulado al presente proceso la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por CARLOS ANDRES ERAZO ARAGON contra PROTECCIÓN S.A., radicado 76001310500420190050800, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.
- 2.-Tengase por contestada la demanda acumulada.
- 3.-Señalase el día **08 de agosto del 2.022 a las 10 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puestas a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 5.-Reconocese personería a la Abogada María Eugenia Zúñiga, identificada con la CC. 41.599.079, portador de la TP. No. 649371 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ada88399798178e0bf9ac7a17ed53e2d9a2ca636da83d5d9bf6d8fab2c3a16b

Documento generado en 05/07/2022 11:56:46 AM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2020 y se encuentra pendiente de fallo. Sírvase a Proveer. La secretaria.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JUAN DAVID FERNANDEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2020-00246-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No 977

Santiago de Cali, 01 JULIO de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del año 2.020 y toda vez que de concordad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día 19 de AGOSTO del 2.022 a las 10:00 AM. como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo <u>j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b554df1e8aebdda088b7386da046792798c133328da24bd439d58d282538765

Documento generado en 05/07/2022 11:56:47 AM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria.

four Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia GERMAN SAUL MORENO ARANGO **vs.** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Rad 2020-00348-00.

INTERLOCUTORIO No. 1833

Santiago de Cali, Primero (01) de JULIO del dos mil veintidós 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. se notificó de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, descorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma Lifezise.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 2.-Señalase el día LUNES 22 de AGOSTO del 2.022 a las 01:00 pm., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

- 4. Tener por no reformada la demanda.
- 5.-Reconocer personería al doctor Luis Felipe Arana Madriñan identificado con c.c. 79157258 de Bogotá y TP 84505 CSDJ como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382049db8bd53fe629d6c6dab92a084c4f545f0c3933140f3a6fd8f577a548fc

Documento generado en 05/07/2022 11:56:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez informando que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION no subsanó la contestación de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Conjul

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana María Virginia Rodríguez Collo vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras. Rad. 2020-00307-00.

INTERLOCUTORIO No. 1881

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION no subsanó lo declarado inadmisible en la contestación de la demanda, así las cosas en aplicación delo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, parágrafos 2 y 3, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra la entidad la falta de contestación y continuando el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por no subsanada la contestación por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
- 2.-Tengase por no contestado el libelo por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **16 de marzo de 2023 a las 9:00 AM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd493518f1af19aa3d3a12c366f13e74631ff87be786385afcba5d420d176f92

Documento generado en 06/07/2022 10:31:50 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Conjul

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Loaiza Hernández vs. Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración. Rad. 2020-00344-00.

INTERLOCUTORIO No. 1876

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte pasiva mediante escritos del 16 y 17 de junio de 2022 subsanó lo declarado inadmisible en el escrito de contestación de la demanda, así las cosas, se tendrá por descorrido el traslado y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanado el escrito de contestación de la demanda.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por Metro Cali SA en acuerdo de reestructuración.
- 3.-Señalase el día **9 de marzo de 2023 a la 1:30 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Stephanny Bahamón Gómez, identificada con la CC 1144060642 y con TP. 279349 del CSJ para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784cbda2fb68ab74b601e86948fe48b3986e2f794a7144076649ad05c03447e5**Documento generado en 06/07/2022 09:50:11 AM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio del 2022. La secretaria,

faut Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **BRENDA LOURDES DE OSSA** vs. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** Rad 2020-398-00.

INTERLOCUTORIO No1012.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2.022.

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija fecha para el día **15 de Julio del 2.022 a la 09:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de la audiencia de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo <u>j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Igualmente se envía notificación del presente auto de manera virtual a los apoderados judiciales por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1512052d307f7b7fb4bb1beda1be03a96ef46b5514153230d8ea87c3f6fc8a6e

Documento generado en 05/07/2022 11:56:48 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto y el escrito allegado dentro del trámite incidental, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

famil Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Julio Cesar Gómez Salazar vs. Proquimes S.A. Rad. 2021-00009-00.

INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte pasiva formuló la excepción de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133 de CGP, artículo 8.

Como fundamento de la nulidad refiere la profesional del derecho que la parte actora omitió enviar con el correo del 14 de mayo de 2021 el auto que inadmitió la demanda y el auto que dispuso la admisión de la misma, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, considerando entonces que no se efectúo en debida forma la notificación del libelo.

Del incidente se dio traslado a las partes y se decretaron las pruebas que el despacho considero necesarias y pertinente (Art. 134 CGP), pasando entonces a decidir la suscrita, previas las siguientes consideraciones:

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, prevé, El proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, . . .

El mismo estatuto en su artículo 290 indica que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado o a su representante legal o apoderado judicial y es así por cuanto por medio de este proveido se da apertura al proceso y es el momento a partir del cual podrá ejercer el derecho de defensa.

A su vez, el artículo 291 ibidem señala en el numeral 5, que al momento de realizarse la notificación personal del demandado, se le debe poner en conocimiento la providencia (auto admisorio de la demanda)

En concordancia con lo anterior el artículo 41 del CPTSS establece: "Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente:

1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2) . . . 3) . . . "

Por su parte el Decreto 806/2020, de aplicación permanente (Ley 2213/2022), señala en su numeral 8, que la notificación personal podrá efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, los anexos para traslado se enviarán por el mismo medio.

Según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 597 de 1999 se entiende por **mensaje de datos**, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, etc.

De acuerdo con lo anterior, para la notificación personal bastará con informar al demandado mediante mensaje de datos, de la existencia de la providencia que admite la demanda, pero como en este proveido también se corre traslado al demandado y se le indica el término que tiene para ejercer su derecho de defensa, resulta entonces lógico, que de no adjuntarse el

auto respectivo, se debe brindar al demandado la información pertinente, para no vulnerar el derecho de defensa, de la misma manera se debe adjuntar al correo el libelo y anexos para el traslado, cuando no se haya realizado en los términos indicados en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

En el caso en concreto tenemos que la demanda fue admitida mediante auto 589 del 19 de abril de 2021, en ella se ordenó la notificación personal de la parte pasiva y se le concedió traslado por el término de diez días (art. 74 del CPTSS), ordenándole aportar con la contestación las pruebas que tuviera en su poder (ver ítem 09)

El 14 de mayo de 2021, la parte actora remitió correo a <u>proquimes@proquimes-sa.com</u> para su notificación, comunicación en la que le indicó lo siguiente: "... dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir a la dirección de correo electrónico dispuesto por esa entidad para notificaciones judiciales, el Auto interlocutorio No. 589 de Abril 19 de 2021, el cual fue notificado en estados electrónicos el 20 de Abril de 2021, por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali Calle, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada bajo el número 2021-00009. Igualmente, y de esta forma se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Auto Interlocutorio 589 arriba mencionado", al correo se adjuntaron los archivos con el poder, la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, la liquidación de prestaciones sociales y un documento denominado "notificación auto" (ver ítem 11).

A fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos y en aras de resolver la nulidad, se ordenó a la parte actora **reenviara** al despacho el correo remitido en mayo 14 de 2021, allegado al proceso en pantallazo, en respuesta a lo anterior, el demandante remite el correo con los documentos a la vista en 100 folios, entre los cuales advierte el despacho, no figura el auto admisorio de la demanda (ver ítem 15).

Así las cosas, considerando que con el correo del 14 de mayo de 2021 no se remitió el auto interlocutorio No. 589 del 19 de abril de 2021 admisorio de la demanda a la parte pasiva y el mensaje de datos resultó insuficiente como medio de notificación, por cuanto no se le indicó a la accionada el término de traslado, deberá declararse probada la nulidad por indebida notificación formulada por la sociedad demandada, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente en lo que hace referencia a la falta de envió del auto inadmisorio junto con el correo de notificación, se precisa que no es obligación su remisión, por cuanto éste no vincula a la parte pasiva.

Conforme lo anterior el Juzgado

DISPONE

- 1.-Declarar la nulidad de la notificación efectuada por la parte actora a la entidad demandada por indebida notificación.
- 2.-Tener notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.
- 3.-A partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comienza a correr el término de traslado de diez (10) días para la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2417ad1790b53872018d51402aca6f1a1c052937e15e6ec36454513b1956c18f

Documento generado en 06/07/2022 09:50:19 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Conjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Adolfo Casas Fuentes vs. Colpensiones. Rad. 2021-00011-00.

INTERLOCUTORIO No. 1882

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley descorrió el traslado, constatando que la contestación cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, igualmente se efectúo la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así las cosas, se admitirá la contestación de la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalase el día **2 de marzo de 2023 a las 3:00 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-RECONOCER personería a la abogada la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ccdeeea09f2d9df15089d51d0c9af25cef8997041028964859c6d112dd9c0a

Documento generado en 06/07/2022 09:51:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nestor Orlando Hurtado Cubillos vs. Esimed. Rad. 2021-00019-00.

INTERLOCUTORIO No. 1895

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora remitió correo para notificación personal de la demandada a la dirección notificacionesjudiciales@esimed.com.co el día 3 de mayo de 2022 a las 11:40:27 y la entidad acusó recibo en la misma fecha a las 11:40:44, según constancia de correo electrónico expedido por la empresa Servientrega S.A., sin que obre en el plenario contestación de la accionada, así las cosas, considerando que se efectuó la notificación, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave en contra de la incursa la falta de contestación (art. 31 CPTSS parágrafos 3 y 2) y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por surtida la notificación de la demandada por correo electrónico.
- 2.-Téngase por no contestada la demanda por la parte pasiva y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **21 de marzo de 2023 a las 9:00 AM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7eacfe540ea510953984afe7d6d247ee5beb64830159da15fd918cfa6c203ed

Documento generado en 06/07/2022 09:51:50 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elsid Magaly Marinez Valencia vs. Corporación de Atención Integral. Rad. 2021-00069-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1011

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora en correo del 22/03/2022 solicita el impulso de proceso, manifestando no se ha realizado actuación alguna desde su admisión y en escrito del 13/05/2022 manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante, adjuntado copia del correo enviado a la misma informando su decisión.

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida desde el 17 de agosto de 2021, sin que la parte actora haya hecho trámite alguno para notificar a la accionada, en consecuencia, es la demandante a quien le corresponde impulsar el proceso.

Por otra parte, se advierte que la renuncia del poder es procedente por cuanto se avisó a la poderdante dicha decisión (art. 76 del CGP), en consecuencia, se admitirá la misma.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Requerir a la parte actora impulse el proceso.
- 2.-Aceptar la renuncia que del poder formula el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3cf15c0b17856098174def56be7d53e13df2b5997808e660c452c7c5d5c2513

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nelson Nima Puliche vs. Colpensiones. Rad. 2021-00109-00.

INTERLOCUTORIO No. 1875

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del 27 de mayo de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1361 del 3 de mayo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y ordenó la notificación del Ministerio Público.

Sea lo primero indicar que el recurso cumple con las exigencias del artículo 63 del CPTSS, ahora, como fundamento de su inconformidad refiere la parte pasiva, que la demanda se contestó el 18 de febrero de 2022 a las 8:30 AM, según prueba que allegó con el recurso; anexo en el que se advierte radicación del escrito de contestación en la fecha indicada, aunque revisado el correo del despacho no se encontró el mismo.

Así las cosas, considerando que se aporta la prueba enunciada, se revocará el auto 1361 del 23 de mayo de 2022, que tuvo por no contestado el libelo, sin embargo, observando esta instancia que con la contestación no se aporta el expediente administrativo enunciado en el acápite de pruebas, se inadmitirá el mismo y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, parágrafos 3 y 2, valga la oportunidad para indicar a la incursa que debe abstenerse de presentar como expediente administrativo el expediente judicial que se ha ido construyendo por el despacho.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-REPONER para revocar el auto 1361 del 23 de mayo de 2022.
- 2.-INADMITIR la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.-CONCEDER a la parte pasiva el término de cinco (5) días para subsanar la contestación, so pena de rechazo.
- 4.-ADVERTIR a COLPENSIONES que debe abstenerse de presentar como expediente administrativo este mismo expediente judicial.
- 5.-RECONOCER personería a la abogada la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como

apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3a5f14a9d2b37c48bbcba49f91b60a1450f88d1f9621fa2ef99e6f1293cee8

Documento generado en 06/07/2022 10:04:52 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Guillermo Cardona y otros vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2021-00110-00.

INTERLOCUTORIO No. 1896

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva subsanó en debida forma y dentro del término de ley lo declarado inadmisible en la contestación de la demanda, en consecuencia se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día 11 de abril de 2023 a la 1:30 PM, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Shirley Sinisterra Montaño, identificada con la CC 115194233 y TP 233830 del CSJ para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be4ea123c6196d340f84ad6e28341cdcb3bcd842eb23e5b8fba5abad17bdcfe3

Documento generado en 06/07/2022 09:57:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Joana Riascos Lucumi vs. Servicio de Salud Inmediato IPS SAS. Rad. 2021-00133-00.

INTERLOCUTORIO No. 1897

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva subsanó en debida forma y dentro del término de ley lo declarado inadmisible en la contestación de la demanda, en consecuencia se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **13 de abril de 2023 a las 9:00 AM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Edgardo Roberto Londoño Alvarez, identificado con la CC 1130679939 y con TP 214480 del CSJ para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914162db34989e0baa391aebbfdf89fec78b82f127a546cf2c81f4bea8909263

Documento generado en 06/07/2022 09:58:37 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. La Secretaria,

faut Conjul

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Marlene Martínez vs. Protección S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., llamada en garantía. Rad. 2021-00168-00.

INTERLOCUTORIO No1842.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la aseguradora llamada en garantía se notificó personalmente de la demanda y dentro del término legal, descorrió el traslado. Así las cosas, considerando que el escrito allegado cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A., llamada en garantía.
- 2.-Señalase el día **01 de agosto del 2.022 a la 1 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puestas a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la CC 10026578 y con TP 121708 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2eeb1bd28dd9f7970532247502188ad37e000990558170c1f7d907ea02799b

Documento generado en 05/07/2022 11:56:49 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

famil Conjust

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Dario Lozano Murillo vs. Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A. Rad. 2021-00193-00.

INTERLOCUTORIO No. 1898

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte pasiva se notificó mediante correo de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, descorrieron el traslado, observando el despacho que la contestación de Goodyear de Colombia S.A. cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en cuanto a la contestación de COLPENSIONES, se advierte no allegó las pruebas solicitadas en el libelo, motivo por el cual, conforme lo prevé el artículo 31 antes citado en el parágrafo 1 No. 2, se inadmitirá el escrito allegado y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la contestación so pena de rechazo, informando a la entidad que para corregir la contestación debe allegar el expediente administrativo del actor y no adjuntar nuevamente este expediente judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
- 2.-Inadmítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de este auto y concédase a la misma el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Advertir a la COLPENSIONES que debe abstenerse de allegar como expediente administrativo, este expediente judicial.

3.-Reconocese personería al abogado Andrés Rodrigo Flórez, identificado con la CC 10528840 y con TP 22048 del CSJ para que actúe como apoderado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a la abogada la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Martha Liliana Aranda Bueno, portadora de la TP 341076 del CSJ y con CC. 1144061290, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 8d37968d8578a454c6576c403405d073e154f14444bd89c66c90292f90c80183

Documento generado en 06/07/2022 10:00:11 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Romero Osorio Cano vs. UGPP. Rad. 2021-00199-00.

INTERLOCUTORIO No. 1899

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley descorrió el traslado, constatando que la contestación cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, igualmente se efectúo la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así las cosas, se admitirá la contestación de la demanda.

Por otra parte, con facultad en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIAR S.A. - (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-TELECOM), a quienes se les notificará la presente acción, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Intégrese la litis por pasiva con la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-TELECOM)
- 3.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a las integradas en litis a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordenase a las integradas en litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder y el certificado de existencia y representación legal.
- 5.-Reconócese personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la CC 76328346 y TP 151741 del CSJ, de la firma Abogados & Consultores Group SAS, para que actúe en el proceso como apoderado del ente demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: dae85e595fecadddebd99502375916fb3612ae4c1deac8dbf97c59baa0de2cee

Documento generado en 06/07/2022 10:00:59 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,

four Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Blanca Elix Camacho vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00268-00.

INTERLOCUTORIO No. 1901

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la curador ad litem designada a PORVENIR S.A. se notificó personalmente y dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestado e libelo.

Por otra parte, en atención a que PORVENIR S.A. mediante comunicación del 19/05/2021 le informó a la solicitante que la señora DANELLI JARAMILLO ABELLA había reclamado igual prestación y atendiendo a que la persona en cita está vinculada al proceso, se ordenará a la AFP demandada informe la dirección que esta reportó en la entidad al momento de pedir la pensión de sobrevivientes, para que la actora gestione su notificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda la curadora ad litem que representa a PORVENIR S.A.
- 2.-Requierase a PORVENIR S.A. informe la dirección reportada en la entidad por la señora DANELLI JARAMILLO ABELLA al momento de pedir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Antonio Alfaro Bustos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10055c88136e5f2c1b74a2ef406c66ed4363800817a1979bc4fc8f48eac569d0

Documento generado en 06/07/2022 10:02:53 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, de mayo de 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Amaya de Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2021-00306-00.

INTERLOCUTORIO No1843.

Santiago de Cali, 01 de julio del 2.022 de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente a través del correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, descorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la pare pasiva.
- 2.-Señalase el día 17 de agosto de 2.022 a las 9 am, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5493c14b5bd7fea82f544473a4b1768ad6eea27ea9ccee49c605658c7509b553

Documento generado en 05/07/2022 11:56:49 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, de mayo de 2022. La Secretaria,

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olga Fernández vs. Colpensiones. Rad. 2021-00327-00.

INTERLOCUTORIO No1837.

Santiago de Cali, 01 de JULIO de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente a través del correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, descorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la pare pasiva.
- 2.-Señalase el día **DIECINUEVE (19) AGOSTO 2022 HORA 09:00AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17194f8569b91279a300796217bb4a9415a6305e39a98920639be8da2aa60d6

Documento generado en 05/07/2022 11:56:50 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 05 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00250-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA LOPEZ
DEMANDADO	UGPP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió□ y se notificó por Estado del día 23/06/2022, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá□ a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL interpuesta por la señora LUZ MARINA LOPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO:CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ea6b0059b3d004a70908689cfc7d4d6ec4892a88895ca4b8d341c0c12c2075

Documento generado en 06/07/2022 08:34:54 AM

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera incorrecta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 5 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00252-00
DEMANDANTE	NAYIBE POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisible en el auto interlocutorio No. 1720 de fecha 21/06/2022, esto es:

1. Deberá aclarar las pretensiones reclamadas, indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre si. Por lo que se indicará cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria. En tal sentido se corregirá tanto el memorial poder como la demanda.

Observa la suscrita, en el memorial poder que si bien se indica que se le reconozca y pague los intereses moratorios el equivalente del otro 50% de la mesada pensional que esa entidad ya reconociò a partir del 6 de agosto de 2020, tambièn lo es que, no se està presentado un nuevo poder donde la demandante lo este facultando para reclamar los intereses moratorios de que trata el artìculo 141 de la ley 100 de 1993, por cuanto, se deja ver que la diligencia de reconocimiento de firma y contenido que realiza la señora NAYIBE POLANCO QUINTERO tiene como fecha 30/12/2020 y el auto que inadmitiò la demanda es del 21/6/22 notificado por estados el dìa 23 de ese mismo mes y año. En tal sentido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Además, el segundo punto objeto de inadmisión no fue subsanado, no se aportò ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada ni a la persona que se pretende vincular como litisconsorte necesario, lo que se aportó con la subsanación fue el pantallazo del envió de la misma a la parte demandada, más no de la demanda inicial y sus anexos. Por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL interpuesta por la señora NAYIBE POLANCO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO:CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2893fb6857dbb5dc46167214c437e3aa31377c9668c0c7e199ad22a2cdfe1387

Documento generado en 06/07/2022 08:35:51 AM

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera extemporánea. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 5 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00255-00
DEMANDANTE	MARINO CASTRO VILLA
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisible en el auto interlocutorio No. 1721 de fecha 21/06/2022, notificado por estado el día 23 de mismo mes y año, no obstante, los cinco (5) días hábiles que tenía para subsanar la demanda vencían el VIERNES PRIMERO (1) DE JULIO hasta las 5:00 pm. Y la subsanación fue presentada el día MARTES CINCO (5) DE JULIO A LAS 8:05 AM., en tal sentido, se tiene por extemporánea, y habría lugar a rechazar la demanda.

Para tomar la decisión de rechazar la demanda, el despacho observo lo siguiente:

El apoderado judicial envia correo electrònico al correo del despacho el dia VIERNES 1 DE JULIO/2022 a las 23:46.08 hora militar. Indicando en el asunto SUBSANA DEMANDA RADICACION 2022-000255.

EL correo electrònico fue rebotado inmediatamente al mandatario judicial por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con la siguiente anotación: "Apreciado usuario. En este momento no podermos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión..."

Correo que nuevamente fue enviado e ingresado en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado el día MARTES 05 DE JULIO/2022 A LAS 8:05 AM, en consecuencia para dicha fecha, ya se encontraba vencido el tèrmino de los 5 días para subsanar la demanda, pues se reitera, el mismo vencía el 1 de julio/2022 a las 5:00 pm.

Es de aclarar, que bien se permite el ingreso de correos electrònicos al correo del juzgado y los cuales aparecen en la bandeja de entrada hasta las 6:00 pm, tambièn lo es que, el horario hàbil es hasta las 5:00 pm, por tanto los correos que sean enviados con posterioridad, se entenderàn que son presentados el dìa hàbil siguiente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **MARINO CASTRO VILLA** contra **AFP PORVERNIR S.A.**, por haberse presentado la subsanación de manera extemporánea.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO:CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb243cb3b413d51d2634d5e102e04ba7348dfb579f9f4c2121437ff3f6380df9

Documento generado en 06/07/2022 08:36:46 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. EDILBERTO OVIEDO POSSO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00263

INTERLOCUTORIO No. 1886

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **EDILBERTO OVIEDO POSSO vs COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 092 del 02 de mayo de 2018 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

De otro lado, obra en el primer cuaderno registro civil de defunción del señor **EDILBERTO OVIEDO POSSO** mediante el cual se obtiene que falleció el 21 de julio de 2016, y como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor del causante, por lo que considera el juzgado que se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **EDILBERTO OVIEDO POSSO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$835.872,34, a partir del 3 de noviembre de 2010.
- 2.- Pagar con destino al acervo sucesoral del demandante, la suma de \$5'589.211,79, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas

sobre las mesadas pensionales generadas entre el **27 de enero de 2013** y el **21 de julio de 2016** -fecha de su fallecimiento-, valor que debe ser indexado hasta el momento en que se realice el pago.

- 3.- Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar de la suma reconocida los respectivos descuentos de Salud.
- 4.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.
- 5.-La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de segunda instancia.
- 6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 7.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.
- 8.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012
- 9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.
- 10.- **Requerir** al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales del causante **EDILBERTO OVIEDO POSSO** de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86f1e56af7bf324e0690b9839cd74c842d54dafd3acdc247ba394b7ba949c0f

Documento generado en 06/07/2022 11:33:04 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00268-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 5 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00268-00
DEMANDANTE	JULIANA SARRIA LOPEZ
DEMANDADO	SURA EPS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, debido a que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto No. A2022-001609 de fecha 16/6/2022 rechaza la demanda por falta de competencia y ordena trasladarla a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

El Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma, dado que lo que pretende la demandante quien actúa en nombre propio es el PAGO DE LA INCAPACIDAD MEDICA DE 30 DIAS GENERADA ENTRE EL 15 DE JUNIO Y 14 DE JULIO DE 2021 MAS INTERESES DE MORA.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **JULIANA SARRIA LOPEZ** en contra de **SURA EPS** por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborares (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90c86103dbe8968ca5ec9f27f490e043e3b8d3016a23fa4b361744d4043748f

Documento generado en 06/07/2022 08:41:19 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00270-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 5 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

uf Canjal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00270-00
DEMANDANTE	GABRIELA VELEZ DE BERRIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por la señora GABRIELA VELEZ DE BERRIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUIS ALFONSO BERRIO RODRIGUEZ quien se identificò en vida con la cèdula de ciudadanía No. 668.077. El cual deberà ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 97674 del C. S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** portador de la T. P. No. 98146 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30151c9ee755d3abb338be2cd4ee0128d4f94dbfb396b72bdff2e774bf762a52

Documento generado en 06/07/2022 08:43:02 AM

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00274-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 05 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00274-00
DEMANDANTE	AURA LIDA BARRETO RIVERA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

La señora AURA LIDA BARRETO RIVERA actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, con el fin de que se reconozca y pague la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor RODULFO CANDELO AGUIRRE.

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito calendado el 16 de febrero de 2022 con número de radicado SOP 20220104699 solicitó ante LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, quedando así agotada la reclamación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente <u>el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."</u>

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", la ciudad de Bogotá y si bien se surtio la reclamación sede electrónica, tal dirección corresponde a dicha ciudad, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ disponiéndose que la demandante

debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.** Pues se reitera no obra prueba que la reclamación haya sido presentada en la ciudad de Cali – Valle, pese a existir respuesta por parte de la UGPP respecto del tema, no se logra evidenciar que el formulario al que hacen alusión haya sido presentado de manera electronicamente en el Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA, la presente demanda instaurada por la señora AURA LIDA BARRETO RIVERA a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP",

SEGUNDO: REMITIR este expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - CUNDINAMARCA (REPARTO).

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotà D.C. (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0eb81a2d466bec5bba4a4864b683f98747e76ea396ab91758bec32e8a6ac75

Documento generado en 06/07/2022 08:44:08 AM

Jicf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00277-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 05 de 2022

four Canjal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00277-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LOZANO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JESUS ANTONIO LOZANO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Si bien se aportó el escrito de la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad demandada, el cual fue enviado vía correo electrónico, no es menos cierto, que no obra en el expediente el comprobante de que la misma haya sido recibida ya sea de manera física o que se acredite el ingreso al buzón del correo electrónico de EMCALI EICE ESP., en aras de acreditar que efectivamente se encuentre agotada la reclamación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.
- 2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JESUS ANTONIO LOZANO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP -**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c673f3fcd17679b76caf85d29960275d1ba9110bd0cabb4e4b011a9a313d000

Documento generado en 06/07/2022 08:45:20 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Coural

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. RUBY ESTHER MORENO BLANCO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00279

AUTO INTELOCUTORIO No. 1887

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **RUBY ESTHER MORENO BLANCO** vs. **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 215 del 22 de julio de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **RUBY ESTHER MORENO BLANCO**, por los siguientes conceptos:

- 1. La suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$185.000.00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.
- 2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.
- 4. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab95c576b85d0288def21acd4115cb66c41dd0b0b1543bc70286ae53514856**Documento generado en 06/07/2022 11:33:05 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIA DEL PILAR TASCON SANCHEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00280

AUTO INTELOCUTORIO No. 1888

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARIA DEL PILAR TASCON SANCHEZ vs. COLPENSIONES, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 194 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **MARIA DEL PILAR TASCON SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de segunda instancia.
- 2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.
- 4. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d78e0ee8fa4b850a8434212c310a03e5cf845f78f3df92994dd9780a790ea71

Documento generado en 06/07/2022 11:33:06 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00281-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 05 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00281-00
DEMANDANTE	YENNY ANDREA LOZANO MONTES
DEMANDADO	ANDRES FELIPE LIBREROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la demanda proviene del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, dado que mediante auto No. 948 de fecha 23/06/2022 declaro la falta de competencia por factor cuantía y funcional, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Cali – Valle, no obstante, la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS, y de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **YENNY ANDREA LOZANO MONTES** en contra de **ANDRES FELIPE LIBREROS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a94a45ca70d4e1865c26ad4541b4835c0832b22c13ffe56d34afd5b4f512e7

Documento generado en 06/07/2022 08:46:43 AM